



Bogotá, D. C.



Doctor

FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Jefe Oficina de Cobro Especializado

Subdirección de Cobro Tributario

Dirección Distrital de Cobro

Secretaría Distrital de Hacienda

Kr 30 25 90

NIT. 899999061

Ciudad

CONCEPTO

Referencia	2020IE16722 IE18648, IE19447, IE19450
Descriptor general	Impuestos distritales
Descriptores especiales	Administración cuenta corriente/ Afectación de la Cuenta Corriente
Problema Jurídico	¿Cuál es la dependencia en la Secretaría Distrital de Hacienda que tiene la facultad legal para afectar la cuenta corriente con ocasión de la terminación de procesos de insolvencia y que han sido parte de un proceso concursal?
Fuentes formales	Distrital Distrital 601 de 2014, Decreto Distrital 834 de 2018, Manuales del Sistema de Gestión de Calidad de la Secretaría Distrital de Hacienda, Ley 1116 de 2006, Ley 785 de 2002, Ley 1564 de 2006.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

El Jefe de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda solicita concepto, con el fin de determinar la competencia funcional relacionada con los efectos contables y tributarios de los valores reflejados en los estados de cuenta del Sistema de Información Tributaria SIT II, que son, han sido, o fueron parte de algún proceso concursal y de los cuales subsisten saldos parciales o insolutos y la consecuente afectación del respectivo estado de cuenta de los contribuyentes.

Menciona el consultante que, con ocasión de los resultados de los diferentes procesos de insolvencia, con la orden de ajuste o declaratoria de insolutos de los créditos de la administración, y la necesidad de los contribuyentes afectados de ver reflejadas en sus estados de cuenta dichas determinaciones, existe antecedente de reunión liderada por la antigua Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes, celebrada entre las oficinas de cuentas corrientes y de cobro coactivo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, la cual consta en el Acta del 16 de noviembre de 2017, donde se

concluye que la Oficina de Cuentas Corrientes tendrá la competencia de afectar todos los saldos que tenga el contribuyente, con base en el informe de terminación de proceso concursal proferido por la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica.

Sin embargo, a partir de la expedición del Decreto Distrital 834 de 2018 se presentan diferencias de criterio frente a qué oficina debe afectar los saldos en el estado de cuenta del contribuyente con ocasión de la terminación de los procesos de insolvencia, esto es, si la competencia recae sobre la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en adelante DIB, u otra dependencia de la Secretaría Distrital de Hacienda.

En este sentido, frente a las eventuales solicitudes de contribuyentes que con ocasión de los resultados de los procesos concursales soliciten realizar ajustes en la cuenta corriente de la Secretaría Distrital de Hacienda, surgen los siguientes interrogantes:

- 1. ¿Qué dependencia debe emitir el acto administrativo que da cumplimiento a las ordenes administrativas con fuerza judicial proferidas dentro de procesos concursales y cuáles serían los criterios funcionales que deberían enunciarse para realizar el ajuste en cuenta?*
- 2. ¿Qué dependencia debe afectar los saldos de los estados de cuenta de contribuyentes por órdenes administrativas con fuerza judicial proferidas dentro de procesos concursales, cuando sobre las obligaciones presentadas en el concurso no existen procesos de cobro coactivo y existe prohibición expresa de adelantar actuaciones de cobro sobre estas obligaciones?*
- 3. De considerarse que la competencia para afectar los estados de cuenta está en cabeza de una dependencia distinta de la Oficina de Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, ¿Que dependencia de la Dirección Distrital de Impuestos Distritales o ajena a esta, y bajo qué presupuesto normativo, debería asumir la competencia de afectar los estados de cuenta de los contribuyentes declarados en insolvencia?*
- 4. ¿Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar cualquier procedimiento de cobro cuando está en curso un proceso concursal, debería tener una marcación que denote esta situación en los sistemas de información de la entidad y que dependencia sería la encargada de realizarla?*

Frente a los anteriores planteamientos la Jefe de la Oficina de Cuentas Corrientes de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes de la DIB, manifiesta¹ que:

*“(...) la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones es un área netamente operativa que sirve de apoyo a la gestión de las demás áreas de la Dirección de Impuestos, encargada entre otras funciones de “...c. **Administrar la cuenta corriente de los impuestos distritales competencia de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá...**” Esta función implica que la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones debe velar y propender por el correcto funcionamiento de la cuenta corriente relacionado con la ejecución correcta de la rutina y las operaciones conforme a la parametrización que se haga de la misma en la aplicación de la norma propia del proceso tributario; para que todos los documentos tributarios presentados por los contribuyentes y emitidos por la administración (facturas, declaraciones, recibos oficiales de pago) y **actos oficiales** que profieran las áreas se encuentren debidamente incorporados en la cuenta corriente y reflejen la realidad tributaria.”*

Adicionalmente, menciona que:

“(...) cuando las oficinas de cobro hacían parte de la antes denominada Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes de la Dirección de Impuestos de Bogotá, la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones trabajaba mancomunadamente contribuyendo al desarrollo de la funciones de las Oficinas de Cobro; pero con la creación y separación de la Dirección de Cobro de Bogotá, cada dependencia deberá asumir lo correspondiente a sus competencias, tal y como se acordaron en las diferentes mesas de trabajo.”

Al respecto, el Jefe de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro² considera que los literales c), d), e) y h) del artículo 36 del Decreto Distrital 601 de 2014 mencionan las funciones de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y que estas funciones se relacionan con la afectación de la cuenta corriente de los impuestos distritales, competencia de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, las cuales no fueron modificadas con el Decreto Distrital 834 de 2018.

Finalmente, el Jefe Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro³ solicita a esta Dirección absolver la siguiente pregunta:

¹ Memorando interno con Radicado 2020IE18648 de fecha 24/08/2020

² Memorando interno con Radicado 2020IE19450 de fecha 3/09/2020

³ Memorando interno con Radicado IE19447 de fecha 3/09/2020

¿Qué dependencia debe ajustar, modificar o depurar saldos de los estados de cuenta de las obligaciones adeudadas por la Sociedad de Activos Especiales, en aplicación del mandato legal contenido en el artículo 9 de la Ley 785 de 2002?

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que todos los interrogantes planteados se refieren a la competencia funcional para afectar la cuenta corriente de los impuestos distritales, procedemos a establecer normativamente a quien le corresponde la función de la administración de la cuenta corriente, seguidamente se verificará las formas como se da la afectación a la cuenta corriente y finalmente se analizarán ciertas situaciones atípicas con las cuales se puede afectar la cuenta corriente, como son las decisiones en procesos concursales o solicitudes de la Sociedad de Activos Especiales, en adelante SAE, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 785 de 2002, modificada por el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017.

1. Administración de la cuenta corriente de los impuestos distritales

Lo primero que debe advertirse es que no existe disposición o reglamento que defina la *cuenta corriente* en la Secretaría Distrital de Hacienda. No obstante, la Jefe de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones,⁴ la define como: *“la herramienta tecnológica, en la cual se registran las actuaciones tributarias tanto de los contribuyentes (formularios de declaraciones y/o pagos) como de la Administración (Actos Oficiales), por lo tanto esta herramienta es utilizada por la Dirección de Impuestos de Bogotá para determinar de manera puntual el cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales de los contribuyentes así como la generación de saldos asociado a un objeto (Chip para Predial, Placa para vehículos, etc.), por lo cual podemos señalar que tal herramienta es de la gobernanza exclusiva de la DDIB”*.

La administración de la cuenta corriente de los impuestos distritales es una competencia atribuida a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 834 de 2018.

En efecto, el artículo 17 del Decreto citado establece, entre otras, las siguientes funciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes de la Dirección de Impuestos de Bogotá, en adelante DIB, relacionadas con el tema consultado:

*“c. **Coordinar el saneamiento de la cuenta corriente** de los impuestos distritales competencia de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.*

⁴Memorando interno con Radicado 2020IE18648 de fecha 24/08/2020

d. **Coordinar el reporte de obligaciones morosas al área funcional competente de representación externa** en los procesos de reestructuración económica, intervención, liquidación judicial, liquidación forzosa administrativa y liquidación obligatoria, acuerdos de reestructuración, liquidación de sociedades, sucesiones y demás procesos especiales concursales relacionados con estas materias.” (Resaltado fuera del texto)

Adicionalmente, el artículo 36 del Decreto Distrital 601 de 2014,⁵ modificado parcialmente por el Decreto Distrital 834 de 2018, establece dentro de las funciones de la *Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones*:

“Artículo 36° Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones: Corresponde a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones el ejercicio de las siguientes funciones:

(...) b. **Establecer**, en coordinación con la Oficina de Inteligencia Tributaria, **las lógicas de control y servicio para la administración de la cuenta corriente y la gestión de los procesos de compensación y devolución por pago de lo no debido o pago en exceso** de los impuestos distritales competencia de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, de acuerdo con los lineamientos del modelo de gestión.

c. **Administrar la cuenta corriente de los impuestos distritales competencia de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.**

d. **Resolver las reclamaciones presentadas por las partes interesadas sobre los estados de cuenta** por concepto de los distintos impuestos en coordinación con los demás procesos de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB.

e. **Certificar los saldos de deuda y de las cuentas totales** para el correspondiente registro contable, e informar los mismos a la Dirección Distrital de Cobro y demás dependencias de la SDH que lo requieran, para la transferencia a terceros.

f. **Contribuir en la conciliación contable de la información de cuentas corrientes y los saldos de cartera.**

h. **Proferir los actos administrativos respectivos, y/o asignar su expedición,** conforme la normativa legal vigente. (Resaltado fuera del texto)

Vista la citada normatividad se establece que la única función que fue modificada por el Decreto Distrital 834 de 2018 es la que se relaciona con el literal e) del Decreto Distrital 601 de 2014,⁶ sin que sea un cambio sustancial.

⁵ Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones.

⁶ El literal e) subrogado del artículo 34 del Decreto Distrital 601 de 2014 establecía como funciones de esta Oficina “Certificar los saldos de deuda y de las cuentas totales para el correspondiente registro contable, e informar los mismos para la transferencia a terceros.

En este sentido, la función referente a la administración de la cuenta corriente de los impuestos distritales de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá es una función que se mantuvo en cabeza de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes de la DIB.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente establecer el alcance de la palabra “*Administrar*” que menciona el literal c) del artículo 36 del Decreto Distrital 601 de 2014. Según la definición dada por la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “*Administrar*” significa: “*Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes*”, es decir, que esta función de administrar que contempla la norma implica no solamente el control y verificación de la cuenta corriente, sino que de ella hace parte la función de ordenar y disponer sobre la misma.

En consecuencia, la función de “*Administrar la cuenta corriente de los impuestos distritales de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá*”, que está en cabeza de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes de la DIB, comprende la facultad de establecer, ordenar, organizar, disponer y certificar el estado de la Cuenta Corriente.

2. Afectación de la Cuenta Corriente

Según el procedimiento CPR19 del Sistema de Gestión de Calidad -SGC, denominado “*Administración de las cuentas corrientes de bancos y contribuyentes*”, que tiene como objetivo: “*mantener actualizadas las cuentas corrientes de bancos y contribuyentes para proveer la información tributaria y contable oportuna, consistente y completa atendiendo las políticas institucionales de la Secretaría Distrital de Hacienda*”, aplicable a la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes, la cuenta corriente puede afectarse por la gestión de: 1. La Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes de la DIB y; 2. Otras oficinas involucradas.

A este proceso se encuentran asociados dos procedimientos del SGC:

a) El procedimiento 19-P-09: “Saneamiento de la cuenta corriente” cuyo objetivo es:

“Corregir los errores o inconsistencias que se presenten en el diligenciamiento de los formularios para declaración y/o pago de los impuestos, en la captura de la información por parte de las entidades recaudadoras y en el procesamiento de la información por parte de la Dirección de Informática y Tecnología, con el fin de actualizar la información tributaria.”

(...) “Este proceso aplica a los funcionarios de la oficina de Cuenta Corrientes y Devoluciones que realizan el saneamiento de la información en las declaraciones y/o pagos con inconsistencias en su diligenciamiento.”

b) El procedimiento 19-P-10: "ANÁLISIS Y ACTUALIZACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE" cuyo objetivo es: "Asegurar la actualización y operatividad de la cuenta corriente de los contribuyentes respecto de las transacciones y movimientos generados por los actos, soportes tributarios y las novedades normativas.

Así mismo, menciona el citado procedimiento:

“(...) El procedimiento aplica para los funcionarios de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, **áreas de gestión.**”

Es del caso señalar que el Procedimiento 19-P-10 menciona que el procedimiento aplica para los funcionarios de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones pero también aplica a las **áreas de gestión**, sin que se especifique a que áreas de gestión se refiere; sin embargo, dado que es una herramienta de la gobernanza de la DIB, puede entenderse que se refiere a las áreas de gestión dentro del ciclo tributario (la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro) que pueden afectar la cuenta corriente de forma directa.

En la DIB se encuentran oficinas de gestión que pueden afectar de forma directa la cuenta corriente de los contribuyentes, como es el caso de la oficina de recursos tributarios, cuando decide un recurso interpuesto por el contribuyente. Lo mismo sucede con la expedición de las liquidaciones oficiales por parte de las oficinas que liquidan y determinan los impuestos distritales, las cuales afectan la cuenta corriente, situaciones estas que se dan dentro de la gobernanza de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, y sobre las cuales ejerce control la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones.

Pero igualmente en la Dirección Distrital de Cobro, por las funciones asignadas a la Oficina de Depuración de Cartera se puede afectar directamente la *cuenta corriente* por disposición expresa del Decreto Distrital 834 de 2018:

“Artículo 5. Oficina de Depuración de Cartera. Crear la Oficina de Depuración de Cartera, como dependencia de la Dirección Distrital de Cobro, la cual tendrá el ejercicio de las siguientes funciones:

(...) c. Realizar el proceso de saneamiento de cartera y las acciones para la depuración contable de las obligaciones en mora de los tributos distritales, de acuerdo sus competencias legales y con los lineamientos del modelo de gestión, **reconociendo cuando hubiere lugar la remisión, la prescripción, la pérdida de fuerza ejecutiva y**

el decaimiento del acto respecto de las obligaciones asignadas para su gestión, incorporando en la cuenta corriente los registros que correspondan en coordinación con la Oficina de Cuenta Corriente y Devoluciones de la Subdirección de Recaudo y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá. (...) (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la incorporación en la cuenta corriente que realiza la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro deberá estar en coordinación con la Oficina de Cuenta Corriente y Devoluciones de la DIB.

3. Afectación de la cuenta corriente por decisiones en procesos concursales

El régimen judicial de insolvencia de las personas jurídicas regulado en la Ley 1116 de 2006,⁷ tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial.

Así mismo, la Ley 1564 de 2012,⁸ Código General del Proceso, regula los procesos de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, cuando se encuentre en cesación de pagos.

Tanto el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, como el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, prevén en los procesos concursales el fuero de atracción, así:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

⁷ Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Resaltado fuera de texto)

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

El fuero de atracción de los procesos concursales produce un desplazamiento de la competencia que ordinariamente correspondería a un juez por razón del territorio, materia o valor, a otro juez por motivos especiales.

Significa lo anterior que la competencia de la Dirección de Cobro para el cobro coactivo de las obligaciones a favor del Distrito Capital, que hayan comenzado antes del inicio del proceso, es asumida por el juez del proceso concursal, en aplicación del fuero de atracción previsto en la citada norma.

Por lo tanto, las decisiones que se tomen en relación con esas obligaciones a favor del Distrito Capital y que deban afectar la cuenta corriente de los contribuyentes, las ordena el juez de los procesos concursales a través de un “ACUERDO”, actuaciones de carácter judicial que resultan ajenas al proceso de cobro coactivo, pero siguen siendo parte del ciclo tributario, puesto que se refiere a las obligaciones tributarias y en consecuencia, afecta la cuenta corriente de los contribuyentes.

En efecto, la Ley 1116 de 2006, cuando regula el contenido del Acuerdo dispone:

“Artículo 34. Contenido del acuerdo. Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.(...)”

En consecuencia, los créditos a favor del Distrito Capital, que queden en el ACUERDO no se sujetan a las normas que rigen el cobro tributario.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Decreto Distrital 601 de 2014, corresponde a la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda “Ejercer la representación judicial, extrajudicial y administrativa del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda en los procesos que se promuevan contra los actos o hechos de la Secretaría Distrital de Hacienda y en aquellos en los que la Entidad tenga interés, de conformidad con las competencias delegadas y asignadas, entre ellos los procesos concursales”.

La Defensa Jurídica en el Sistema de Gestión de Calidad tiene caracterizado su proceso con el Código CPR-36, cuyo objetivo consiste en “Ejercer la defensa de los intereses de la Secretaria Distrital de Hacienda dentro de los procesos o asuntos de carácter judicial, extrajudicial y/o administrativos en los que sea parte o tenga interés”

A este proceso se encuentra asociado el Proceso denominado “**REPRESENTACIÓN DENTRO DE LOS PROCESOS CONCURSALES**”, denominado 36-P-03, cuyo objetivo es “**Ejercer la representación de los procesos concursales en los que sea parte o tenga interés el Distrito Capital y que por competencia le corresponda su conocimiento a la Subdirección de Gestión Judicial.**” (Resaltado fuera de texto)

Determina igualmente su alcance:

“Inicia con la comunicación de apertura del proceso o la recepción de las acreencias y apertura del expediente según solicitud o necesidad de intervención dentro del proceso concursal del Distrito Capital, Sector Central y Localidades y finaliza con el Informe de Terminación del Proceso”. (Resaltado fuera de texto)

El mismo proceso de calidad define el informe de terminación del proceso como: “3.21 **INFORME DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**: Es el mecanismo a través del cual se le informa a quien solicitó la intervención en un proceso concursal sobre las resultados del mismo.”

Dado lo anterior, se puede establecer que el proceso de representación judicial en procesos de concursales culmina por parte de la Subdirección de Gestión Judicial con el informe a la Entidad Distrital o dependencia de la Secretaría Distrital de Hacienda sobre el resultado del respectivo proceso concursal.

En consecuencia, si el proceso concursal es distinto al de cobro coactivo, pero por su resultado debe afectarse la cuenta corriente de un contribuyente, tal modificación la debe realizar la dependencia responsable de la “administración” de la cuenta corriente,

en este caso, la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la DIB, como lo dispone el literal c) del artículo 36 del Decreto Distrital 601 de 2014, para que de esta forma se gestione debidamente la cuenta corriente, de conformidad con el informe presentado por la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la SDH.

4. Afectación de la cuenta corriente en el marco de la Ley 785 de 2002

Dispone la Ley 785 de 2002,⁹ modificada por el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017:

“ARTÍCULO 9o. RÉGIMEN TRIBUTARIO. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.”

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), en aplicación de la referida norma, solicita a la Dirección Distrital de Cobro se le informe los valores a cancelar por concepto de impuesto predial unificado en diferentes predios que han sido objeto del proceso de extinción de dominio, situación que da a lugar a realizar un ajuste a la cuenta corriente respecto de los intereses remuneratorios y moratorios para expedir los correspondientes recibos de pago.

Para estos efectos, es importante resaltar las funciones asignadas a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, en especial, las que establecen los literales c) y d) del artículo 36 del Decreto Distrital 601 de 2014:

“c. Administrar la cuenta corriente de los impuestos distritales competencia de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

d. Resolver las reclamaciones presentadas por las partes interesadas sobre los estados de cuenta por concepto de los distintos impuestos en coordinación con los demás procesos de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB”.

En consideración a lo anterior, las mencionadas solicitudes de la SAE, que tengan relación con el ajuste de la cuenta corriente de los contribuyentes, deben ser atendidas por la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones y no por la Oficina de Cobro Especializado.

⁹ “Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.

CONCLUSIONES

En consideración a lo anterior se contestan las preguntas formuladas:

1. *¿Qué dependencia debe emitir el acto administrativo que da cumplimiento a las órdenes administrativas con fuerza judicial proferidas dentro de procesos concursales y cuáles serían los criterios funcionales que deberían enunciarse para realizar el ajuste en cuenta?*

De conformidad con lo establecido en los Decretos Distritales 601 de 2014 y 834 de 2018, los procedimientos de calidad de la SDH y las normas que regulan los procesos concursales, la competencia para expedir el acto administrativo que da cumplimiento a las órdenes administrativas dentro de los procesos concursales, corresponde a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la entidad.

2. *¿Qué dependencia debe afectar los saldos de los estados de cuenta de contribuyentes por órdenes administrativas con fuerza judicial proferidas dentro de procesos concursales, cuando sobre las obligaciones presentadas en el concurso no existen procesos de cobro coactivo, y existe prohibición expresa de adelantar actuaciones de cobro sobre estas obligaciones?*
3. *De considerarse que la competencia para afectar los estados de cuenta está en cabeza de una dependencia distinta de la Oficina de Cuentas Corrientes de la Dirección de Impuestos de Bogotá, ¿Que dependencia de la Dirección de Impuestos Distritales o ajena a esta, y bajo qué presupuesto normativo, debería asumir la competencia de afectar los estados de cuenta de los contribuyentes declarados en insolvencia?*

La dependencia que debe afectar la cuenta corriente por órdenes administrativas en procesos concursales es la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Cuentas Corrientes de la DIB, de conformidad con las funciones asignadas en el artículo 36 del Decreto Distrital 601 de 2014.

4. *¿Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar cualquier procedimiento de cobro cuando está en curso un proceso concursal, debería tener una marcación que denote esta situación en los sistemas de información de la entidad y que dependencia sería la encargada de realizarla?*

El inicio del proceso concursal es informado por la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica. A partir de esta información, le corresponde a la DIB registrar el hecho en la cuenta corriente e informarle a la Dirección Jurídica sobre las acreencias

que por concepto tributario existen a favor del Distrito para poderlas reclamar en el proceso concursal.

Se puede concluir que la competencia general sobre la cuenta corriente le corresponde a la DIB, de manera que la afectación a la cuenta corriente o marcación que deba realizarse a la misma en el sistema de información, que por su naturaleza no le corresponda a una dependencia de la DIB dentro del ciclo tributario, corresponde realizarla a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, por ser la dependencia que por disposición normativa administra la cuenta corriente de los impuestos distritales.

5. *¿Qué dependencia debe ajustar, modificar o depurar saldos de los estados de cuenta de las obligaciones adeudadas por la Sociedad de Activos Especiales, en aplicación del mandato legal contenido en el artículo 9 de la Ley 785 de 2002?*

De conformidad con las funciones asignadas en los literales c y d del artículo 36 del Decreto 601 de 2014, le corresponde a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones depurar los saldos de los estados de cuenta de los impuestos administrados por la DIB adeudados por la SAE, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 785 de 2002.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

ENNY YOJANA LEMUS TRUJILLO

Directora Jurídica (E)

elemus@shd.gov.co

Copia información: Doctora Marfa Nelcy Riaño Amaya, Jefe de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la DIB.

Revisó: Manuel Ávila Olarte
Proyectó: Alfonso Suarez Ruiz